

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 1937.

**SANIDAD.**

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Doce de la noche del 4 de Agosto 1884.—Ningun cambio se observa en el buen estado de la salud pública en España. Las noticias de Francia son las siguientes: Desde las ocho de la noche hasta la misma hora de la de hoy, han ocurrido en Marsella, 28 defunciones del cólera; de ellas 19 en la ciudad, 4 en los arrabales y 5 en el hospital Pharo. En Tolon, 4. En Aix, 2. En Dorgon, 1. Cette, 1 en la ciudad y otra en el Lazareto.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 5 Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

Núm. 1938.

*Orden público.—Circular.*

Hallándose vacante una plaza de agente de 3.<sup>a</sup> clase del cuerpo de Orden público, dotada con el haber anual de 750 pesetas; se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los que aspiren á ella, reuniendo las circunstancias que determinan las Reales órdenes de 26 de Julio de

1876 y 4 de Abril de 1877, presenten sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de diez días, contaderos desde la publicacion de este anuncio, conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1876.

Tarragona 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador.—P. A.; José García Camillero.

Núm. 1939.

*Orden público.—Circular.*

Habiendo desaparecido de la casa paterna el niño Pedro Musons y Riambau, cuyas señas personales se expresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se servirán proceder con la mayor diligencia á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Vilarrodona.

Tarragona 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

*Señas personales.*

De edad 11 años, natural de Vilarrodona; viste pantalon de pana de color aceituna, blusa azul, alpargatas y barretina, hoyoso de viuelas y es un poco sordo.

Núm. 1940.

*Cédulas personales.—Circular.*

Habiéndose extraviado á don Sebastian Reverter Joaní, vecino de San Carlos de la Rápita, la cédula personal de 10.<sup>a</sup> clase expedida á su favor en 15 de Marzo último, bajo el núm. 545, se hace público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso de ella.

Tarragona 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

Núm. 1941.

*Seccion de Fomento.—Agricultura.*

Conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, termina en esta provincia el 15 del presente mes, la veda ó prohibicion de cazar. En su consecuencia, pueden las personas que lo tengan por conveniente dedicarse desde el siguiente dia 16 al ejercicio de la caza, con las restricciones consignadas en la citada ley; advirtiendo que queda aun prohibida hasta el 15 de Octubre próximo la caza con galgos, segun lo previene la misma ley en su seccion quinta.

Tarragona 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Narciso G.<sup>a</sup> Castañeda.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Gaceta del 3 de Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se amplía en un millón de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la ley de 25 de Julio del año anterior, y fué declarado permanente por el Real decreto de 18 de Mayo último, con destino á la creacion y mejora de lazaretos y hospitales y demás precauciones necesarias para prevenir la invasion del cólera morbo asiático.

Art. 2.<sup>o</sup> El importe del crédito que se autoriza por el artículo anterior se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Betelu á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 30 de Julio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del dictamen emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles, ha tenido á bien disponer que se den las gracias por el celo, con inteligencia y acierto, que han desempeñado el encargo que se les confió á D. Juan Moreno Benítez, Presidente de dicha Comisión, don Augusto Comas y Argües, D. Diego García Martínez, D. Rafael Ruiz y Martínez, Don Eleuterio Maisonnave, D. Miguel Alonso Pesquera, Don Melitón Martín, D. Mariano Cervigón, D. Eusebio Paje y Alvarada, D. Cipriano Segundo Montecino, Duque de la Victoria, D. Joaquín Angoloti, D. Joaquín de la Gándara, D. Wenceslao Martínez, D. Federico Luque, D. Félix Sánchez Blanco, D. Francisco Prieto, D. Sebastián Maltrana, Vocales de la misma, y á D. Antonio Borregón y Lopez, Secretario. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* el informe de la expresada Comisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS TARIFAS  
QUE APLICAN LAS COMPAÑÍAS  
DE FERROCARRILES.

*Informe de la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas que aplican las Compañías concesionarias de ferrocarriles y de las reclamaciones últimamente entabladas por varias Corporaciones y particulares.*

(Exposición y Real decreto de 26 de Julio de 1882.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 se creó una Comisión encargada de estudiar las tarifas legales que aplican las Empresas de ferrocarriles en sus respectivas líneas, y de proponer cuantas reformas estimase conveniente en aquéllas á fin de conciliar los intereses generales con el particular de las mismas Empresas, esta Comisión emprendió su cometido con inteligente celo y actividad, y si todavía no ha presentado el resultado de sus trabajos, no puede atribuirse á falta de buen deseo y competencia de los dignos Vocales, designados para componerla, sino principalmente al sensible fallecimiento de tres de dichos Vocales, y á haber perdido otro el carácter de Diputado en virtud del cual formaba parte de la Comisión.

Hoy más que nunca es necesario el concurso de esta Comisión para resolver las reclamaciones formuladas por colectividades importantes, no sólo acerca de las tarifas legales, sino también acerca de las especiales y reducidas. La importancia de esta cuestión dió lugar á que en la Real orden fecha 14 de Julio del año próximo pasado se manifestase que uno de los puntos más esenciales de la explotación de ferrocarriles era la cuestión de tarifas; que existían exposiciones en demanda de tarifas más reducidas y más equitativamente aplicadas, y que aun cuando fuera injusto no confesar las bonificaciones que las Empresas de ferrocarriles vienen haciendo en sus tarifas legales, esto no obstante, queda que estudiar y aprender bastante en este punto por parte de las Compañías, y éstas, sin perjuicio de sus propios intereses, tan íntimamente ligados con los del público, podrían acceder en parte al menos á la rebaja solicitada.

Con arreglo á esta Real orden, tuvieron satisfactoria solución algunas reclamaciones en casos aislados y concretos; pero las reclamaciones han venido aumentando, y esta circunstancia digna de estudio y atención, el nuevo carácter que últimamente presentan,

no se refieren ya á localidades determinadas ni á determinados fabricantes ó industriales en demanda de tarifas más ventajosas para la región ó industria en que se hallan interesados, sino que revisten carácter de generalidad porque se extienden á todas las Empresas de ferrocarriles, reclamando contra el empleo de las tarifas especiales y combinadas, por el desequilibrio económico que éstas producen, erigiendo, en sentir de los exponentes, á dichas Empresas en árbitros absolutos de las transacciones mercantiles entre regiones distantes.

La Administración del Estado no puede permanecer inactiva ni indiferente ante estas quejas, sino que necesita atender á la voz de la opinión y mostrarse animada del deseo de satisfacer sus exigencias si éstas fueren justas; el asunto es de suyo difícil, y lleva consigo cuestiones complejas cuya resolución afecta á cuantiosos intereses que es necesario á toda costa conciliar; pues si atendibles son los del público en general, también lo son los de las Empresas de ferrocarriles, tanto por la ineludible necesidad de respetar los derechos que han adquirido como concesionarias de las líneas, como por la consideración que merecen los importantes capitales que han aportado para el desarrollo de la riqueza nacional, y que tanto han influido é influyen en la creciente prosperidad de nuestro país.

Estas razones inclinaron el ánimo de V. M. á decretar en 13 de Agosto de 1876 la creación de una Comisión, en que teniendo representación los intereses públicos y los de las Empresas, pudiesen estudiarse con todo detenimiento la importante cuestión de la revisión y aplicación de las tarifas legales: componían esta Comisión D. Ramon López Dóriga, Senador del Reino; D. Alejandro Oliván, Vocal del Consejo superior de Agricultura; D. Joaquín Núñez del Prado, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Saturnino Arenillas, Diputado á Cortes; en representación de las Empresas de ferrocarriles, D. Tomás Ibarrola y D. Cipriano Segundo Montesino, y como Vocal Secretario el Jefe del Negociado de ferrocarriles del Ministerio de Fomento; pero la muerte de los tres primeros Vocales, privando al Gobierno de su valioso concurso, y la circunstancia de haber perdido el cuarto su carácter de Diputado á Cortes, en virtud del cual formaba parte de la Comisión, y ha venido prestando en ella su inteligente concurso, han dejado reducida ésta á un escaso número de Vocales.

Es, por tanto, de urgente necesidad reconstituir la Comisión creada con tan importante objeto, aumentando además el número de Vocales, porque no basta el estudio de las tarifas legales que únicamente

le está encomendado, sino que es imprescindible también consagrar preferente atención al de las tarifas, que, con los nombres de reducidas, combinadas, especiales ú otros, plantean las Compañías concesionarias en sus respectivas líneas.

No terminará el Ministro que suscribe sin llamar la atención de V. M. sobre otro punto importante en materia de tarifas: existen todavía algunas líneas en que no están determinadas de un modo definitivo las tarifas máximas que pueden aplicar para la explotación, porque otorgadas las concesiones antes de la promulgación de la ley de 3 de Junio de 1855, fueron ratificadas sin tarifa legal, rigiéndose hoy por tarifas máximas que sólo tienen el carácter de provisionales; para hacer cesar este estado de interinidad tan perjudicial, se publicó la ley de 4 de Junio de 1863, autorizando al Gobierno para formar las tarifas definitivas, y este precepto legal ha tenido ya el debido cumplimiento para algunas líneas que se hallaban en el caso comprendido en la expresada ley; es, por tanto, de notoria urgencia el hacer extensivo su cumplimiento á todas las restantes, que son Alar del Rey á Santander, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Mataró, Mataró á Arenys de Mar, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, consultando antes los informes que detalladamente se exigen en las disposiciones vigentes para este caso, para lo cual no es de absoluta necesidad el concurso de la Comisión cuya reconstitución se propone. Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1882.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—José Luis de Albareda.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión creada por Real decreto fecha 13 de Agosto de 1876 para estudiar las tarifas legales aplicadas por las Empresas concesionarias de ferrocarriles se compondrá en lo sucesivo de tres Senadores del Reino, tres Diputados á Cortes, del Director general de Obras públicas, de un individuo del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de dos individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de cinco individuos que ejerzan algún cargo en empresas de ferrocarriles, y del Jefe del Negociado de ferrocarriles, que será Vocal Secretario.

Art. 2.º La Comisión de que trata el artículo anterior queda encargada de estudiar las tarifas

legales que aplican las Empresas de ferrocarriles en sus respectivas líneas, así como todas las reclamaciones entabladas últimamente acerca de las tarifas especiales, combinadas ó de cualquiera otra clase, proponiendo en definitiva cuantas resoluciones, reformas y medios estimen conducentes para conciliar los intereses del público con los particulares de las mismas Empresas.

Art. 3.º Sin perjuicio de los trabajos encomendados á esta Comisión, se activarán y ultimarán desde luego, con arreglo á las disposiciones vigentes, los expedientes que se instruyen para la fijación de tarifas máximas definitivas en las concesiones de las líneas de Alar del Rey á Santander, Córdoba á Sevilla, Zaragoza á Barcelona, Martorell á Barcelona, Barcelona á Granollers, Barcelona á Mataró, Mataró á Arenys de Mar, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia y Jerez al Trocadero, cuyas concesiones otorgadas antes de la ley de 3 de Junio de 1855, fueron ratificadas sus tarifas legales, y no se han fijado todavía las definitivas con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis de Albareda.

INFORME DE LA COMISIÓN  
CREADA POR EL REAL DECRETO FECHA  
26 DE JUNIO DE 1882.

Excmo. Sr.: La Comisión creada en virtud del Real decreto fecha 26 de Junio de 1882, tiene la honra de presentar á V. E. el resultado de sus deliberaciones y trabajos.

El primer cuidado de la Comisión, inmediatamente después de constituida, fué establecer el programa de las cuestiones que habían de ser objeto de su estudio. A este fin, y teniendo en cuenta que aquel había de abarcar, tanto las tarifas máximas legales de cada concesión, como las que con los nombres de *reducidas, especiales, combinadas* y otros aplican las Compañías concesionarias en sus respectivas líneas, surgió desde luego la idea de dividir los trabajos de la Comisión en dos grupos correspondientes á los dos casos generales que ocurren y pueden ocurrir en la práctica, á saber:

1.º Cuando las Compañías de ferrocarriles aplican como precio al transporte de viajeros y mercancías el tipo kilométrico que les está permitido como máximo en las cláusulas de cada concesión. Las tarifas que resultan aplicadas en este caso son las *tarifas máximas legales de la concesión*.

2.º Cuando las Compañías, usando de la facultad que la ley les concede, aplican á los transportes precios menores que los que resultan de las tarifas máximas legales. Este caso da lugar á tarifas que en la práctica se conocen con los nom-

bres de tarifas generales de aplicación, tarifas especiales, tarifas combinadas y otras, según el carácter y objeto de cada una de ellas; pero todas estas tarifas afectan un carácter distintivo y especial que las distingue de las máximas legales, y es el de ser sus precios menores que los de éstas, por cuya razón pueden comprenderse bajo la denominación general de *tarifas reducidas*.

Con arreglo á estos principios se han dividido los trabajos de la Comisión en dos grupos con la denominación de

Primer grupo.—Tarifas máximas legales de la concesión.

Segundo grupo.—Tarifas reducidas.

Dentro de cada uno de estos dos grupos se han incluido todas las cuestiones que le son inherentes, y en esta forma han sido estudiados primeramente, y con todo detenimiento, por dos Subcomisiones, una para cada grupo, las cuales han emitido los tres dictámenes que originales se acompañan, con los números 1.º, 2.º y 3.º; de estos tres dictámenes, el núm. 1 corresponde al primer grupo; y representa la opinión unánimemente admitida por la Subcomisión encargada de su estudio; los dictámenes números 2 y 3 representan las distintas apreciaciones y tendencias manifestadas por los Vocales encargados del estudio del segundo grupo.

La Comisión ha discutido con todo detenimiento estos tres dictámenes, y juzga inútil reproducir en este lugar las distintas tendencias y aspiraciones que se han expresado en el curso de las deliberaciones, pues son las mismas que se reflejan y se hallan ampliamente explicadas en los tres dictámenes de las Subcomisiones que se acompañan: por esta razón ha creído deber reducir los términos del informe que tiene la honra de someter á V. E. á las conclusiones aceptadas por la mayoría de sus Vocales ó por unanimidad acerca de cada una de las cuestiones que forman el programa de trabajos que se ha impuesto: en cuanto á los fundamentos y motivos que han servido de base á estas conclusiones, se refiere á los pasajes correspondientes de los dictámenes de las Subcomisiones, cuyas citas se hacen en forma de notas al final de las páginas de este informe á fin de que con facilidad puedan ser consultados. Hechas estas ligeras explicaciones, entra desde luego en materia, siguiendo para ello el orden que establece el siguiente cuadro:

#### PRIMER GRUPO.

##### TARIFAS MÁXIMAS LEGALES.

Origen legal.

Revisión de las tarifas máximas.

Unificación de tarifas.

Tarifas definitivas para las concesiones que las tengan provisoriales.

Clasificación general de mercancías.

#### SGEUNDO GRUPO.

##### TARIFAS REDUCIDAS.

Tarifas generales de aplicación.

Idem especiales.

Contratos particulares.

Tarifas combinadas con ferrocarriles especiales.

Idem id. con ferrocarriles extranjeros.

Idem id. con empresas particulares de transportes.

##### Cuestiones comunes á los dos grupos.

Carga, descarga y almacenaje.

Recargos autorizados sobre las tarifas.

Reclamaciones.

#### PRIMER GRUPO.

##### Tarifas máximas legales de la concesión (1).

Origen legal (2).—De los textos legales aplicables á las concesiones de ferrocarriles se deduce que:

Primera conclusion por unanimidad.

«Las Empresas concesionarias de ferrocarriles en explotación tienen el derecho de percibir como remuneración de peaje y transporte un precio kilométrico, cuyo máximum está determinado en la tarifa aneja á cada concesión.»

##### Revisión de las tarifas máximas (3).

El dictamen de la Subcomisión del primer grupo expone detalladamente la importancia que tiene esta cuestión y las dificultades que ha encontrado para proponer una resolución concreta; la Comisión ha estimado igualmente ser muy importante este punto, y la mayoría de sus Vocales ha reconocido la dificultad de dar la solución; dos de ellos han opinado, sin embargo, que con los datos que posee el Gobierno hay medios para determinar con aproximación suficiente el capital invertido en el establecimiento de cada línea; pero al mismo tiempo han reconocido que la investigación de estas cifras exige trabajos tan minuciosos y tan lentos que salen fuera de los medios de que la Comisión dispone, limitándose por tanto á indicar que para conseguir el objeto apetecido pueden consultarse los balances y datos mercantiles que existan en el Negociado de Comercio de ese Ministerio del digno cargo de V. E., los de carácter técnico que existen en el Negociado de ferrocarriles, y por último los libros y demás documentos de contabilidad que existan en las oficinas de las Empresas concesionarias de las líneas. La

(1) Todas las citas de páginas y párrafos contenidas en estas se refieren á los ejemplares impresos de los dictámenes de las Subcomisiones.

(2) Dictamen de la Subcomisión del primer grupo, páginas 3 y 4.

(3) Idem de la Subcomisión del primer grupo, páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Comisión, despues de detenidas deliberaciones, resume el resultado de ellas en la siguiente conclusión adoptada por unanimidad:

Segunda conclusion por unanimidad.

«No puede emitirse dictamen concreto acerca de la revisión de tarifas por falta de datos suficientes para determinar si el producto del capital empleado ó invertido por las Empresas de ferrocarriles ha llegado á la cuantía legalmente necesaria para intentar la revisión. La Comisión no puede menos de hacer esta franca confesión expresando al mismo tiempo su extrañeza por las dificultades con que ha tropezado para obtener unos datos de tanto interés para el Gobierno en su calidad de futuro propietario de los ferrocarriles, y tiene la honra de aconsejar á V. E. la conveniencia de que utilizando los poderosos medios de que dispone la Administración del Estado, se procure obtener las cifras representativas del capital invertido ó empleado en el establecimiento de cada ferrocarril.»

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### CIRCULARES.

Con esta fecha comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación al de Estado la siguiente Real orden:

«Por diferentes conductos oficiales se asegura á este departamento ministerial que algunos comerciantes franceses llevan sus mercancías á determinados puntos limpios del extranjero, donde son admitidas sin dificultad, desde los cuales pueden dichas mercancías ser importadas é introducidas libremente en nuestros puertos. Con tal procedimiento se trata de eludir las prácticas cuarentenarias prescritas para las procedencias francesas, encubriendo el origen sucio de la mercancía con la procedencia limpia de las embarcaciones que las conducen.

Este punto es del mayor interés para nuestro régimen sanitario, pues la confianza que inspira el estado satisfactorio del puerto de salida de la nave se convierte en peligro para la salud con los reembarques de mercancías contumaces, originarias de puertos apestados.

Es deber de este Ministerio evitar el peligro que se señala, y para ello el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se haga presente á V. E. la necesidad de que por conducto de ese Ministerio de su digno cargo se ordene á todos nuestros Cónsules en el extranjero, para su cumplimiento más riguroso, que al visar las patentes consignen en las mis-

mas ó expresen por medio de certificación adicional el origen del cargamento del buque, conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les conste, en uno ú otro sentido. Sin dicho documento no se dará en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y serán sometidos los casos sospechosos, por la duda de origen de las mercancías contumaces, á las prácticas de saneamiento que determine la Dirección general del ramo, previo los informes del Alcalde respectivo, Gobernador de la provincia y Juntas municipal y provincial de Sanidad.

Los indicados informes se emitirán instantáneamente, para no causar demora á los buques, y los preceptos de esta Real disposición regirán desde la fecha de la misma, por ser superior á toda la consideración del riesgo que amenaza á la salud pública.

En los puntos de escala deberán también estar obligados los Cónsules á consignar en la patente, á continuación del viso, lo que les conste, afirmativa ó negativamente, sobre el origen de las mercancías que lleve la embarcación.

De Real orden lo digo á V. E. con todo el encarecimiento que la importancia del caso exige en interés de la salud pública y del comercio. Dios guarde á V. E. muchos años. —F. Romero.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del comercio, Cónsules del extranjero y dependencias de Sanidad marítima; debiendo insertarse esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1884. —El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Representante en Rio Janeiro que la salud pública es satisfactoria en dicho punto:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874.

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la orden de 25 de Enero último, que declaró sucias las procedencias de aquel puerto por causa de fiebre amarilla, y en su virtud disponer se consideren limpias desde 24 de Julio próximo pasado siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1884. —El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(*Gaceta del 5 de Agosto.*)

RESÚMEN de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.					
Delincuentes y Indrones.	Reos prófugos.	Del Ejército y Armada.	Desertores	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infracción de la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.
13	4	»	»	22	39	5	22	»	»	»	»	»	»
LAS GRACIAS		CRUCES		LAS GRACIAS		CRUCES		LAS GRACIAS		CRUCES		LAS GRACIAS	
De S. M.		De las autoridades		De las autoridades		De las autoridades		De las autoridades		De las autoridades		De las autoridades	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.				RECOMPENSAS.					
Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPERCIAS A QUE CORRESPONDEN.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	
5	»	»	1	6	Lanar. Caballar. Cerda. Vacuno. Cabrito. Mular. Asnal.	6	6	»	
LAS GRACIAS		CRUCES		LAS GRACIAS		CRUCES		LAS GRACIAS	
De S. M.		De las autoridades		De las autoridades		De las autoridades		De las autoridades	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Tarragona 31 de Julio de 1884.—El primer Jefe, Ildelfonso Azarra Goyeneche.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1884.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	7	19	»	»	»	»	19	»	»	»	»	»	»	»	19

Tarragona 24 de Julio de 1884.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	1	»	1	2	3
12	»	»	»	»	»	»	2	2	2
13	»	»	»	»	1	»	1	2	2
14	2	»	»	2	3	»	»	3	5
15	1	»	1	2	1	»	»	1	3
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	»	1	11	10	»	4	14	25	

Tarragona 24 de Julio de 1884.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

**ANUNCIO.**

**MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS**

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos; con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes

ARREGLADO Á LA INSTRUCCION DE 20 DE MAYO ÚLTIMO POR LA REDACCION DE

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

Octava edición anotada y concordada

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del dia 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda

pública; y está ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y esplicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si no tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen de 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de El CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, Plaza de la Villa, 4, MADRID.